

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1146

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00291-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA –
DANE
DEMANDADO: DEIBY LORENA ESTUPIÑAN SANTANA

Por Auto No. 1116 del 18 de agosto de 2016¹ se improbo el Acuerdo Conciliatorio logrado entre la señora DEIBY LORENA ESTUPIÑAN SANTANA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA DANE, que consta en las Actas Nos. 143 de fecha 21 de abril de 2016 y 186 del 26 de mayo de 2016, suscritas en la ciudad de Cali ante el Procurador 20 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Inconforme con la anterior decisión, la parte convocante interpuso recurso de apelación (fls. 79 a 81), manifestando que discrepa con la decisión del despacho *“porque su tesis de que no procede la aprobación del acta conciliatoria porque no se concilió la existencia de la relación laboral derivada del contrato realidad, a mi criterio, no es acorde con la verdad. En efecto, de principio a fin de la solicitud de conciliación se manifestó que las indemnizaciones reclamadas derivan de la existencia de un contrato realidad que generan prestaciones similares a un trabajador de planta y por ende deben ser reconocidas las prestaciones económicas que arroja la subordinación jurídica deprecada. En efecto, se tiene que el acuerdo conciliatorio derivó de la convicción de la entidad convocada de que existió relación laboral, de lo contrario no habría lugar a aceptar la existencia de la obligación dineraria que ésta genera porque el hecho de que se haya conciliado parcialmente, no hace perder las aspiraciones de la convocante, (...) En efecto, en meollo de las aspiraciones versan sobre la expresión “primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”. Que constituye el espíritu de las propuestas indemnizatorias bajo la convicción de la existencia de una subordinación jurídica constitutiva de una verdadera relación laboral entre las partes”.*

Para resolver se Considera:

Sobre los autos susceptibles de apelación el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone que son apelables los autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos, entre ellos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

¹ Folios 60 a 77 del expediente.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil". (Negrilla y subrayado del Despacho)

De la norma transcrita se colige que es susceptible del recurso de apelación únicamente el auto que **apruebe** conciliaciones extrajudiciales o judiciales, el cual solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. Por consiguiente, como quiera que el auto impugnado improbo el acuerdo conciliatorio, **no** es susceptible de apelación, y por lo tanto, el único recurso que procedía era el de reposición, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011².

No obstante y teniendo en cuenta que el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., establece que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente, se tramitará la impugnación como un recurso de reposición, por ser el procedente y haberse interpuesto de manera oportuna.

Pues bien, como se indicó en el auto recurrido, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la diligencia cumplida por la Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos, no reúne los requisitos para ser aprobado. Básicamente, porque no era procedente presumir o decretar la existencia de un contrato laboral bajo la noción del 'contrato realidad', en razón a que el acuerdo conciliatorio versó únicamente sobre el pago de una indemnización equivalente a 60 días de honorarios por la suma de \$2.528.128.00 y la cancelación de 98 días de licencia de maternidad por la suma de \$4.129.275.00, por concepto de protección laboral reforzada a la mujer embarazada, más no se concilió la existencia de un contrato realidad entre las partes. De suerte que, no estaba definida la existencia de una relación laboral, pues las pretensiones en ese aspecto no fueron conciliadas, razón por la cual, no debía tratarse dicho aspecto en esta instancia.

Al efecto, es pertinente destacar que la fórmula conciliatoria presentada por el DANE y aceptada íntegramente por la parte convocante Deiby Lorena Estupiñan Santana, claramente establece que "el Comité de Conciliación del DANE – FONDANE, ha decidido traer un acuerdo conciliatorio parcial sobre las pretensiones propuestas por la convocante de acuerdo a antecedentes jurisprudenciales en donde se debe garantizar la estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada, por lo tanto se propone conciliar parcialmente con la convocante una indemnización equivalente a 60 días de honorarios por la suma de \$2.528.128.00 y la cancelación a favor de a (sic) convocante de todo lo correspondiente a 98

² "ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

días de licencia de maternidad que asciende a la suma de \$4.129.275.00, por un valor total de \$6.657.403.00 **El DANE no reconoce ni paga honorarios, intereses moratorios, ni indexación de las anteriores sumas, dejando la salvedad que los anteriores conceptos se reconocen única y exclusivamente por la protección laboral reforzada a la mujer embarazada y no por un contrato realidad**", tal como consta en el Acta de la Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali del 26 de mayo de 2016.

Conforme a lo expuesto, queda sin fundamento la afirmación de la recurrente de que "el acuerdo conciliatorio derivó de la convicción de la entidad convocada de que existió relación laboral, de lo contrario no habría lugar a aceptar la existencia de la obligación dineraria que ésta genera porque el hecho de que se haya conciliado parcialmente, no hace perder las aspiraciones de la convocante", cuando lo cierto es que el acta contentiva del acuerdo dispone expresamente lo contrario, esto es, que se conciliaba parcialmente por "**protección laboral reforzada a la mujer embarazada y no por un contrato realidad**".

A juicio del Despacho, los argumentos planteados por la recurrente reafirman la decisión de improbar el acuerdo conciliatorio, pues lo alegado, no concuerda con lo acordado en la conciliación extrajudicial.

En virtud de lo anterior, el Despacho mantendrá incólume la decisión recurrida en razón a que no han variado los argumentos que sustentaron la improbación del acuerdo conciliatorio.

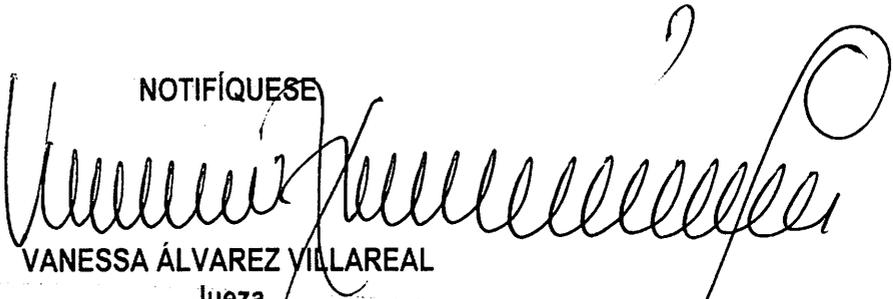
Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO REPONER el Auto No. 1116 del 18 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva.

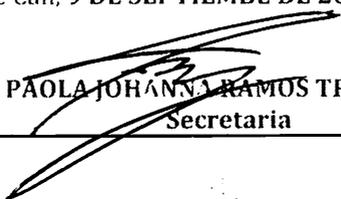
NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. **10** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **9 DE SEPTIEMBRE DE 2016** a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1150

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00186-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: ARBELIS VALENCIA MONTENEGRO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA Y OTROS

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte demandada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, en cuaderno separado anexo a la contestación de la demanda, solicita que se llame en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001066334, cuyo tomador es el mencionado centro hospitalario.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Conforme a la anterior disposición, el llamamiento en garantía se cimenta en la existencia de un vínculo legal o contractual entre llamante y llamado, que permite traer al último para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia¹.

Ahora bien, en el sub-judice pretenden los demandantes que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA y Otros, por los daños y perjuicios causados como consecuencia de la deficiente prestación del servicio de salud que desencadenó la muerte de la señora MARIA DEISI MONTILLA VALENCIA el 24 de marzo de 2013.

Los hechos que fundamentan el llamamiento en garantía es que la Fundación Hospital San José de Buga, suscribió con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001066334 con vigencia desde el 30 de mayo de 2012 al 30 de mayo de 2013.

De la revisión de la referida Póliza², se observa que figura como tomador y a su vez como asegurado el HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, como beneficiarios "terceros afectados", y que su vigencia comprende los periodos del 30 de mayo de 2012 hasta el 30 de mayo de 2013.

Así las cosas, se encuentra demostrado el vínculo contractual entre llamante -Hospital San José de Buga- y llamado -Axa Colpatría Seguros S.A.-, pues la vigencia de la póliza No. 8001066334

¹ Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-170 de 2014.

² visible a folios 4 a 14 del presente cuaderno

comprende la fecha de la ocurrencia de los hechos, esto es, el 24 de marzo de 2013 y ésta tiene como asegurado y tomador al centro hospitalario referido, por lo que considera esta juzgadora que la solicitud de llamamiento en garantía formulada debe ser admitida.

En virtud de lo anterior, es del caso concluir que la solicitud de llamamiento en garantía formulada cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que existe un vínculo contractual del demandado para llamar en garantía a la compañía aseguradora, por lo que se admitirá la solicitud de llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la parte demandada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. GLORIA PATRICIA HURTADO GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.972.412 expedida en Cali (Valle) y portador de la Tarjeta Profesional No. 110.530 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, conforme al poder otorgado que obra a folios 148 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 101 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2015, a las 8 a.m.</p> <p align="center">PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO Secretaría</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1149

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00186-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: ARBELIS VALENCIA MONTENEGRO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA Y OTROS

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E. a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E., en cuaderno separado anexo a la contestación de la demanda, solicita que se llame en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 1051768, cuyo asegurado es la señora JENNY PATRICIA RIDDERSTAP AGUDELO identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.011.300.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negritas y subrayado fuera del texto).

Conforme a la anterior disposición, el llamamiento en garantía se cimenta en la existencia de un vínculo legal o contractual entre llamante y llamado, que permite traer al último para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia¹.

Ahora bien, en el proceso de la referencia se solicita la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial del HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E. y Otros, por los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la deficiente prestación del servicio de salud que desencadenó la muerte de la señora MARIA DEISI MONTILLA VALENCIA el 24 de marzo de 2013.

El argumento expuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Hospital La Buena Esperanza de Yumbo E.S.E., para que se llame en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, radica en que la galena JENNY PATRICIA RIDDERSTAP AGUDELO, quien atendió a la paciente MARIA DEISI MONTILLA VALENCIA (q.e.p.d.), se encuentra amparada en la prestación del servicio médico por la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 1051768.

De la revisión de Póliza de Responsabilidad Civil Médica No. 1051768², se observa que figura como tomador la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACIÓN, como asegurado la señora JENNY PATRICIA RIDDERSTAP AGUDELO y como beneficiarios “terceros afectados”, que la misma fue expedida el 18 de enero de 2013 y que la vigencia de la póliza comprende los periodos del 16 de enero de 2013 hasta el 16 de enero de 2014.

¹ Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-170 de 2014.

² visible a folios 5 a 7 del presente cuaderno

Así mismo, del anexo B de la póliza No. 1051768, el cual hace parte íntegra de ésta, se desprende que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS dejó constancia expresa que *"bajo el amparo extendido de la presente póliza, podrá considerarse como beneficiario del amparo Hospital la Buena Esperanza de Yumbo E.S.E. con Nit. 800.030.924-0 en caso de que como consecuencia de los perjuicios causados por el asegurado durante la vigencia del seguro, se formalice un reclamo cuyas circunstancias de tiempo, modo y lugar estén ajustadas a cobertura y den lugar al pago de una indemnización, a favor de dicha entidad"*.

Así las cosas, se encuentra demostrado el vínculo entre llamante -Hospital La Buena Esperanza de Yumbo E.S.E.- y llamado -La Previsora S.A. Compañía de Seguros-, pues la vigencia de la póliza No. 1051768 comprende la fecha de la ocurrencia de los hechos, esto es, el 24 de marzo de 2013 y ésta tiene como beneficiarios al centro hospitalario referido, por lo que considera esta juzgadora que la solicitud de llamamiento en garantía formulada debe ser admitida.

En virtud de lo anterior, es del caso concluir que la solicitud de llamamiento en garantía formulada cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que existe un interés justificado del demandado en llamar en garantía a la compañía aseguradora, por lo que se admitirá la solicitud de llamamiento en garantía.

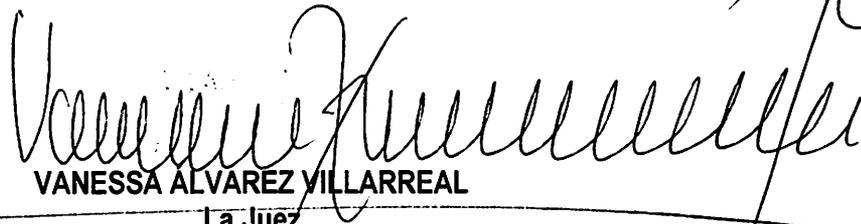
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la parte demandada HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E. a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. 101

De 09 de septiembre de 2016

Secretario,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, positioned above a horizontal line.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1148

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00136-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: ARBELIS VALENCIA MONTENEGRO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA Y OTROS

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E. a LIBERTY SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E., en cuaderno separado anexo a la contestación de la demanda, solicita que se llame en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A., con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Medica No. 4029, referencia 80023968, cuyo asegurado es la señora GRACE KELLY FIGUEROA RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.388.530.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Conforme a la anterior disposición, el llamamiento en garantía se cimenta en la existencia de un vínculo legal o contractual entre llamante y llamado, que permite traer al último para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia¹.

Ahora bien, en el proceso de la referencia se solicita la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial del HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E. y Otros, por los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la deficiente prestación del servicio de salud que desencadenó la muerte de la señora MARIA DEISI MONTILLA VALENCIA el 24 de marzo de 2013.

El argumento expuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Hospital La Buena Esperanza de Yumbo E.S.E., para llamar en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A., radica en que la profesional de la salud GRACE KELLY FIGUEROA RODRÍGUEZ, quien atendió a la paciente MARIA DEISI MONTILLA VALENCIA (q.e.p.d.), se encuentra amparada en la prestación del servicio médico por la Póliza de Responsabilidad Civil Médica No. 4029, referencia 80023968.

De la revisión de Póliza de Responsabilidad Civil Médica No. 4029, referencia 80023968², se observa que figura como tomador COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE COOMEVA, como responsable del pago y a la vez como asegurado la señora GRACE KELLY FIGUEROA RODRÍGUEZ y como beneficiarios "terceros reclamantes", y que la vigencia de la póliza comprende los periodos del 31 de julio de 2012 hasta el 31 de julio de 2013.

¹ Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-170 de 2014.

² visible a folios 6 a 7 del presente cuaderno

Así mismo, obra certificación expedida por LIBERTY SEGUROS S.A. (fl. 7) en la que consta que la asegurada GRACE KELLY FIGUEROA RODRÍGUEZ tiene contratada la Póliza de Responsabilidad Civil Médica No. 4029, referencia 80023968, cuyo beneficiarios son "terceros reclamantes y/o Hospital la Buena Esperanza de Yumbo E.S.E. Nit. 800.030.924-0. Contrato de prestación de servicios No. GGH-008-003-055-2013".

Así las cosas, se encuentra demostrado el vínculo entre llamante -Hospital La Buena Esperanza de Yumbo E.S.E.- y llamado -Liberty Seguros S.A.-, pues la vigencia de la póliza No. 4029, referencia 80023968, comprende la fecha de la ocurrencia de los hechos, esto es, el 24 de marzo de 2013 y ésta tiene como beneficiarios al centro hospitalario referido, por lo que considera esta juzgadora que la solicitud de llamamiento en garantía formulada debe ser admitida.

En virtud de lo anterior, es del caso concluir que la solicitud de llamamiento en garantía formulada cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que existe un interés justificado del demandado en llamar en garantía a la compañía aseguradora, por lo que se admitirá la solicitud de llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la parte demandada HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E. a LIBERTY SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a LIBERTY SEGUROS S.A., como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 101 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2016, a las 8 a.m.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1147

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00186-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: ARBELIS VALENCIA MONTENEGRO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA Y OTROS

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E. a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E., en cuaderno separado anexo a la contestación de la demanda, solicita que se llame en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 45-03-101000063, cuyo tomador es el señor EDUARDO MARTÍNEZ CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.637.569.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.^{} (Negrillas y subrayado fuera del texto).*

Conforme a la anterior disposición, el llamamiento en garantía se cimenta en la existencia de un vínculo legal o contractual entre llamante y llamado, que permite traer al último para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia¹.

Ahora bien, en el proceso de la referencia se solicita la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial del HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E. y Otros, por los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la deficiente prestación del servicio de salud que desencadenó la muerte de la señora MARIA DEISI MONTILLA VALENCIA, en hechos ocurridos el 24 de marzo de 2013.

El argumento expuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Hospital La Buena Esperanza de Yumbo E.S.E., para llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., radica en que el galeno EDUARDO MARTÍNEZ CRUZ, quien atendió a la paciente MARIA DEISI MONTILLA VALENCIA (q.e.p.d.), suscribió Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 45-03-101000063 con dicha compañía aseguradora.

De la revisión de Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 45-03-101000063², se observa que figura como tomador y a la vez como asegurado el señor EDUARDO MARTINEZ CRUZ y como

¹ Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-170 de 2014.

² visible a folios 4 a 5 del presente cuaderno

beneficiarios "terceros damnificados", que la misma fue expedida el 31 de enero de 2013, que la vigencia del seguro comprende los periodos del 22 de septiembre de 2012 hasta el 22 de septiembre de 2013 y la vigencia del anexo comprende los periodos del 31 de marzo de 2013 hasta el 22 de septiembre de 2013.

Así mismo, se evidencia que en el anexo No. 7 de la póliza en mención se aclaró y dejó constancia que son beneficiarios "*terceros afectados y/o usuarios del servicio del hospital la Buena Esperanza de Yumbo E.S.E. de acuerdo con el contrato de prestación de servicios GGH No. 008-003-128-2013*".

Así las cosas, se encuentra demostrado el vínculo entre llamante -Hospital La Buena Esperanza de Yumbo E.S.E.- y llamado -Seguros del Estado S.A.-, pues la vigencia de la póliza No. 45-03-101000063 comprende la fecha de la ocurrencia de los hechos, esto es, el 24 de marzo de 2013 y ésta tiene como beneficiarios a terceros afectados y/o usuarios del servicio de centro hospitalario referido, por lo que considera esta juzgadora que la solicitud de llamamiento en garantía formulada debe ser admitida.

En virtud de lo anterior, es del caso concluir que la solicitud de llamamiento en garantía formulada cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que existe un interés justificado del demandado en llamar en garantía a la compañía aseguradora, por lo que se admitirá la solicitud de llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

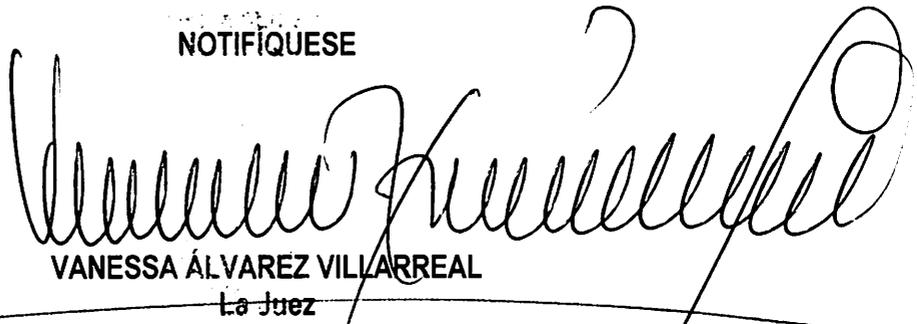
DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la parte demandada HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E. a SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a SEGUROS DEL ESTADO S.A., como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. CHRISTIAN JOHAN ALOMIA RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.378.132 expedida en Cali (Valle) y portador de la Tarjeta Profesional No. 227.213 del C. S. de la J., para que actué como apoderado judicial de la entidad demandada HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E., conforme al poder otorgado que obra a folios 133 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE

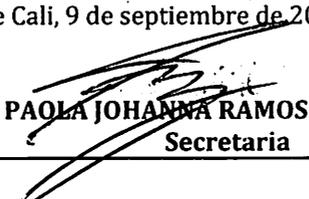


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 101 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2016, a las 8 a.m.



PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria